



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00483-00.

Accionante: FABILU S.A.S – CLINICA COLOMBIA ES

Accionado: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA.

Decide el Tribunal sobre la acción de tutela presentada por la sociedad FABILU S.A.S- CLÍNICA COLOMBIA E.S, en contra del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, a fin de que se proteja su derecho fundamental al debido proceso.

I. ANTECEDENTES.

1. La demanda.

FABILU SAS -CLINICA COLOMBIA ES identificada con NIT N° 900242742 por medio de su representante legal, la señora LUISA FERNANDA CORDÓN TORRES identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.053.412, interpuso acción de tutela en contra del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

1.1 Los hechos.

Como sustento de las pretensiones el accionante presentó los hechos que

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00483-00.
Accionante: FABILU S.A.S.-CLÍNICA COLOMBIA ES.
Accionado: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA.

a continuación se sintetizan:

Informó que en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán cursa un proceso de reparación directa, con número de expediente 19001-33-33-006-2016-00-0035-00.

Refirió que con anterioridad se celebró la audiencia inicial del citado proceso y la audiencia de pruebas, en la cual, la Juez declaró terminada la etapa probatoria. Disponiendo el término legal para que las partes allegaran los alegatos de conclusión.

Expresó que, vencido el término para presentar alegatos, mediante providencia de 17 de junio de 2020 la Juez decretó la práctica de un dictamen pericial, situación que promovió la negligencia probatoria de la parte actora.

Manifestó que, al no proceder recursos contra dicha providencia, recurrió a la acción de tutela.

2. Recuento procesal.

La acción de tutela fue presentada el 08 de julio de 2020, recibida por el Despacho Sustanciador el 09 de julio del mismo año y admitida el mismo día, notificándose en debida forma al Juzgado accionado.

3. Informes de la tutela.

Mediante escrito de 13 de julio de 2020, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, manifestó que mediante Auto No. 512 de 17 de junio de 2020, decretó una prueba de oficio, con el fin esclarecer asuntos que le resultan perplejos, a fin de resolver el litigio que cursa en su despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

Advirtió que, aunque no procedía ningún recurso contra dicho auto, el artículo 213 del CPACA, a fin de garantizar el derecho de contradicción de

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00483-00.
Accionante: FABILU S.A.S.-CLÍNICA COLOMBIA ES.
Accionado: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA.

las partes, estableció que dentro del término de la ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren necesarias para esclarecer los hechos.

Adicionalmente, señaló que el 2 de julio del año en curso, la accionante interpuso una “*solicitud de ilegalidad*” ante el juzgado y, subsidiariamente pidió decretar los testimonios de los médicos que atendieron a la paciente, petición que fue resuelta por el Juzgado.

Por lo anterior, arguyó, que la acción de tutela resulta improcedente, al querer la parte accionante convertir la tutela en un mecanismo alternativo para resolver su solicitud de ilegalidad del Auto No. 512 de 17 de junio de 2020.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. La competencia.

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 37, en PRIMERA INSTANCIA, en concordancia con el numeral 5 artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

2. Problema Jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si el auto de mejor proveer proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, vulneró el derecho fundamental al debido proceso de FABILU SAS- CLÍNICA ES.

3. De la acción de tutela.

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es el instrumento jurídico idóneo para la protección inmediata de los derechos fundamentales, a través de un procedimiento

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00483-00.
Accionante: FABILU S.A.S.-CLÍNICA COLOMBIA ES.
Accionado: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA.

preferente y sumario; cuando estos resultan vulnerados por la acción u omisión de una entidad pública y en casos excepcionales, por particulares.

Debido a su carácter residual, esta no puede ser adicional, complementaria, alternativa, o sustitutiva de los procedimientos consagrados en la ley ni mucho menos una instancia más que permita dilucidar temas de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas o judiciales, a menos que se use como un mecanismo alternativo y transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ese sentido, mediante la Sentencia C-590 de 2005 la H. Corte Constitucional determinó los requisitos generales de procedencia de acción de tutela contra decisiones judiciales, así:

a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (...)*

b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. (...)*

c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (...)*

d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*

e. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...)*

f. *Que no se trate de sentencias de tutela (...)" (todas las subrayas fuera de texto).*

En ese orden de ideas, le corresponde a la Sala determinar si la solicitud de amparo interpuesta por FABILU SAS- CLINICA COLOMBIA ES, contra la

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00483-00.
Accionante: FABILU S.A.S.-CLÍNICA COLOMBIA ES.
Accionado: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA.

providencia proferida el 17 de junio de 2020, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, satisface las causales de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, a fin de emitir un pronunciamiento de fondo sobre el asunto sometido a discusión.

4. De la Prueba de Oficio y del Auto para mejor proveer.

El H. Consejo de Estado mediante Sentencia del 09 de febrero de 2017¹, se pronunció respecto de la prueba de oficio y del auto de mejor proveer, haciendo las siguientes precisiones:

“El llamado “auto de mejor proveer” entendido como aquella decisión de pruebas pasible de ser proferida, previamente, a dictar sentencia, tiene finalidad estricta y focalizada al esclarecimiento de puntos oscuros o dudosos de la contienda. Hace parte del gran continente de las llamadas “pruebas de oficio” y ha mantenido en su esencia, la misma redacción que sobre el punto contenía el CCA, siendo mejorado y enriquecido en otros aspectos por el CPACA, como se evidencia del siguiente comparativo.

CPACA	CCA
<p>“Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.</p> <p>Además, oídas las alegaciones el juez o la sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.</p> <p>En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán</p>	<p>“Artículo 169. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes; pero, si estas no las solicitan, el Ponente solo podrá decretarlas al vencimiento del término de fijación en lista.</p> <p>Además, en la oportunidad procesal para decidir, la Sala, Sección o Subsección también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días, descontada la distancia, mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.</p>

1 Consejo de Estado. Sección Quinta. Radicación N°41001-23-33-000-2016-00080-01. CP LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ.

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00483-00.

Accionante: FABILU S.A.S.-CLÍNICA COLOMBIA ES.

Accionado: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA.

practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete".	
-------------------------------------------------------------------------------	--

Como se observa, de la transcripción normativa, dentro de las pruebas de oficio, **existen dos modalidades** perfectamente definidas, a saber:

-La primera, las **pruebas de oficio propiamente dichas**, que se decretan durante las instancias con el propósito de toda contienda judicial y es **esclarecer la verdad** y cuya práctica, se indica, se hace en forma conjunta con las pedidas por las partes.

Esto último impone que se deban respetar las oportunidades de postulación probatoria que se prevén en el ordenamiento procesal para las partes como sujetos procesales y todos los presupuestos de las pruebas en primera y segunda instancia tal y como se encuentra previsto en el actual 212 del CPACA (antes 214 del CCA).

-La segunda modalidad, única y propia del llamado **auto de mejor proveer**, mediante la cual se resalta en grado sumo, el poder de instrucción del operador jurídico en su labor de administrar justicia, pero de manera excepcional, por cuanto conforme a la norma pretranscrita, implica que las etapas procesales probatorias para la postulación de las partes -que incluye a la facultad oficiosa propiamente dicha- ya han sido superadas y finiquitadas, toda vez que el proceso se encuentra entre las etapas de alegaciones de conclusión -que ya han sido escuchados o presentados- y la de antes de dictar sentencia.

Ha de recordarse que este auto está sometido al arbitrio del juez pues hace parte de su poder instructivo facultativo, en contraste con el impositivo que propende por el esclarecimiento de la verdad dentro de las instancias y bajo el iter de la facultad instructiva propiamente dicha -no en la excepcional que se analiza-. Por eso, ante hecho o supuesto fáctico no planteado, no probado o inexistente, lo procedente es negar las súplicas de la demanda, porque con el auto de mejor proveer no se puede pretender integrar o completar el acervo probatorio.

Ahora bien, desde el punto de vista sustancial, el propósito de **esclarecimiento de la verdad** que acompaña la motivación de las pruebas de oficio propiamente dichas, es diferente a la que se puede desplegar mediante el auto de mejor proveer, que únicamente propende a esclarecer **puntos oscuros o difusos de la contienda**.

Esa diferencia de propósito, que por regla general pasa desapercibida, tiene un efecto procesal determinante para fijar y tener claro el pequeño límite del poder instructivo del juez dentro de las dos modalidades de prueba de oficio, a fin de que el juez no termine completando o ampliando lo que las partes estaban obligadas a cumplir conforme a la carga probatoria que les correspondía.

Al respecto se colige que, dentro de las pruebas de oficio, se encuentra el auto de mejor proveer, siendo una facultad del juzgador su decreto, el cual tiene como requisito la debida motivación y como finalidad el esclarecimiento de los puntos difusos en el litigio.

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00483-00.
Accionante: FABILU S.A.S.-CLÍNICA COLOMBIA ES.
Accionado: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA.

5. Caso Concreto

La sociedad FABILU S.A.S – CLINICA DE COLOMBIA ES, mediante su representante legal, solicitó se proteja su derecho fundamental al debido proceso.

En relación con la legitimación en la causa por activa de las personas jurídicas, la Corte Constitucional ha reiterado su titularidad de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha señalado que las personas jurídicas gozan de la titularidad de derechos fundamentales^[21], y en esa medida, se encuentran legitimadas para formular acciones de tutela. Esta Corte, desde sus inicios, ha defendido la titularidad de los derechos fundamentales de las personas jurídicas y, en tal sentido, en la sentencia T-411 de 1992, por primera vez, se indicó que dichos entes ficticios poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías:

i) Indirecta, se presenta cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas^[22].

ii) Directa, se presenta cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre, claro está, que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas^[23].

...

Más adelante, en la sentencia T-889 de 2013 se indicó que esta Corte ha distinguido claramente entre el agenciamiento de los derechos fundamentales de las personas jurídicas, que debe realizarlo su representante legal o su apoderado judicial, y los derechos fundamentales de las personas naturales que constituyen o hacen parte de la persona jurídica en cuestión. Por tanto, para esta Corporación es claro que la legitimidad por activa para la defensa de los derechos fundamentales de las personas jurídicas depende de que exista una relación de representación legal o apoderamiento judicial entre la persona natural que alega la vulneración y la persona jurídica que ha sido afectada.

39. Recapitulando, esta Sala de Revisión en esta oportunidad, reitera la titularidad de las personas jurídicas de derechos constitucionales fundamentales, con la precisión de que tales entes ficticios no ostentan los mismos derechos de las personas naturales, habida cuenta que no tienen las mismas características, ni las mismas necesidades. Por ejemplo, derechos como la vida, la prohibición de la pena de muerte, entre otros, corresponden exclusivamente a las personas naturales.”²

² Corte Constitucional. T 627 de 2017. MP CARLOS BERNAL

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00483-00.
Accionante: FABILU S.A.S.-CLÍNICA COLOMBIA ES.
Accionado: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA.

Al respecto, la Corporación evidenció que la acción constitucional fue interpuesta por LUISA FERNANDA CORDON TORRES, en su calidad de representante legal de FABILU S.A.S. – CLINICA COLOMBIA ES.

La accionante consideró que el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán vulneró su derecho al debido proceso, al proferir el Auto Interlocutorio No. 512 de 17 de junio de 2020, por medio del cual decretó de oficio un dictamen pericial, luego de surtirse los alegatos de conclusión en razón a que la Juez ya había declarado culminada la etapa probatoria.

En el mismo sentido, manifestó que la parte demandante fue negligente, al no solicitar la práctica del dictamen pericial que ahora requiere la Juez, a fin de aclarar sus interrogantes.

Por otro lado, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, argumentó, que decretó la práctica de una prueba de oficio, con el fin de esclarecer ciertos puntos que se tornaban confusos. Por lo cual, era necesario acudir a dicha adopción, fundamentada en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

Descendiendo al caso en concreto, se determina que la acción de tutela interpuesta, pretende que se ordene al Juzgado Sexto dejar sin efectos el Auto No. 512 de 17 de junio de 2020.

Ahora, el proceso con radicado 19001-33-33-006-2016-00-0035-00, se trata del medio de control de reparación directa, mediante la cual se pretende que se declare a la ESE NORTE 3, IPS COMFACAUCA y a FABILU SAS – CLINICA COLOMBIA ES, administrativa y solidariamente responsables de la muerte de la señora VICTORIA EUGENIA FERNÁNDEZ COSME, como consecuencia de las omisiones y fallas en el servicio de las entidades demandadas, durante los hechos del mes de septiembre de 2013, que culminaron con el fallecimiento de la señora FERNÁNDEZ COSME.

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00483-00.
Accionante: FABILU S.A.S.-CLÍNICA COLOMBIA ES.
Accionado: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA.

En desarrollo de la audiencia inicial celebrada el 12 de octubre de 2018 la Juez abrió el proceso a pruebas, decretando las pruebas solicitadas por las partes y señalando las fechas en que se llevaría a cabo la siguiente etapa procesal.

El 11 de abril de 2019 se desarrolló la audiencia de pruebas, efectuándose el recaudo de las pruebas documentales, practicándose la prueba testimonial – técnica y el interrogatorio de parte solicitado.

Posteriormente, el 8 de octubre de 2019 se continuó con el desarrollo de la audiencia de pruebas, procediendo al recaudo de la prueba testimonial decretada. Mediante Auto Interlocutorio N° 1812 se dispuso declarar finalizada la etapa probatoria y se ordenó la presentación de los alegatos de conclusión.

Mediante Auto Interlocutorio N° 512 de 17 de junio de 2020 la Juez consideró necesario decretar un dictamen pericial, a fin de que un perito idóneo del personal de Ciencias de la Salud de la Universidad del Cauca, resuelva un cuestionario, conforme a la historia clínica que obra en el expediente.

La accionada señaló que de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, la providencia se notificó de forma electrónica, sin embargo, los términos de su ejecutoria corrieron a partir del 1 al 3 de julio del año en curso.

Dado lo anterior, FABILU SAS- CLÍNICA COLOMBIA ES mediante escrito presentado el 02 de julio de 2020, solicitó la “*declaración de ilegalidad*” del auto de 17 de junio de 2020, argumentando que no le es permitido al juez la complementación o ampliación probatoria, debido a que la facultad oficiosa del Juez se encuentra limitada única y exclusivamente para esclarecer los puntos oscuros o difusos de la demanda.

En forma subsidiaria, FABILU SAS- CLINICA COLOMBIA ES le solicitó al Juzgado, que decretara los testimonios de los médicos tratantes de

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00483-00.
Accionante: FABILU S.A.S.-CLÍNICA COLOMBIA ES.
Accionado: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA.

VICTORIA EUGENIA FERNANDEZ COSME, con el fin de controvertir el dictamen pericial decretado.

Posteriormente, el Juzgado profirió el Auto Interlocutorio N° 545 de 13 de julio de 2020, mediante el cual resolvió la petición elevada, argumentando que la “*solicitud de ilegalidad*” no está prevista en el ordenamiento jurídico, ni se reemplaza o equipara con la proposición de las causales de nulidad contempladas en el Código General del Proceso.

La A Quo consideró que la providencia del 17 de junio de 2020, no se puede catalogar como manifiestamente ilegal, puesto que se ajusta al ordenamiento jurídico, en especial a las facultades previstas en el artículo 213 del CPACA.

Señaló que carece de los conocimientos técnicos que le permitan esclarecer los puntos difusos, luego del estudio de la historia clínica que obra en el expediente con radicado 19001-33-33-006-2016-00-0035-00, por lo cual no accedió a la declaratoria de ilegalidad.

No obstante, accedió a la práctica de pruebas solicitadas por FABILU SAS-CLÍNICA COLOMBIA ES, consistente en la recepción del testimonio de los médicos Sthepanie García, John Edison Balanta Silva y Pedro David Hurtado, de conformidad con el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

...
En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete”.

Al respecto, la Corporación considera que, con el decreto del auto de mejor proveer del 17 de junio de 2020, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán no vulneró el derecho fundamental al debido proceso de FABILU SAS- CLÍNICA COLOMBIA ES.

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00483-00.
Accionante: FABILU S.A.S.-CLÍNICA COLOMBIA ES.
Accionado: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA.

Lo anterior en razón a que dicha facultad está legalmente establecida en el ordenamiento jurídico, puntualmente en el artículo 213 del CPACA, con el fin de que el juzgador llegue al esclarecimiento de la verdad.

Ahora, en la reparación directa en la que funge como demandada FABILU SAS – CLINICA COLOMBIA ES, la A Quo argumentó el decreto del dictamen pericial afirmando que, una vez revisada la historia clínica debidamente aportada por las partes demandante y demandada al proceso, no cuenta con el conocimiento técnico para efectuar su análisis, por lo tanto, indicó que requiere a un profesional idóneo que resuelva un cuestionario en ese sentido. Por esta razón, el Tribunal no evidencia que la juzgadora pretenda implementar o complementar el acervo probatorio, por el contrario, únicamente se limita al esclarecimiento de la historia clínica que fue legalmente decretada como prueba en el proceso.

En ese sentido, la Corporación verificó que si bien el Juzgado no le dio a la “*solicitud de ilegalidad*” elevada el 02 de julio de 2020 por FABILU SAS – CLÍNICA COLOMBIA ES, el trámite riguroso de un recurso de reposición, sí permitió que se controvertiera la decisión, debido a que mediante Auto Interlocutorio N° 545 de 13 de julio de 2020 resolvió la petición presentada por la accionante y accedió a la práctica de pruebas solicitadas, con el fin de permitirle contraprobar el dictamen pericial decretado de oficio.

En ese orden de ideas, no se evidencia que el Juzgado haya incurrido en alguna irregularidad procesal, toda vez que el auto de mejor proveer fue debidamente sustentado, notificado y se le dio la oportunidad de controvertirlo a la accionante.

En conclusión, la Colegiatura considera que no se configuró una vulneración al derecho fundamental al debido proceso de FABILU SAS-CLÍNICA ES y en consecuencia se negará la solicitud de amparo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA,**

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00483-00.
Accionante: FABILU S.A.S.-CLÍNICA COLOMBIA ES.
Accionado: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA.

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. -NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por FABILU SAS- CLÍNICA COLOMBIA ES, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE por telegrama, personalmente o por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- ENVÍESE el expediente al H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

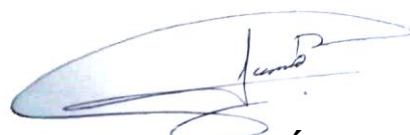
Los Magistrados,



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES